INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. – Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	**702**
Actuación:	**Impugnación de Paternidad**
Demandante:	**Juan Felipe Villa Quintero**
Demandada:	**NNA Samantha Villa Rincón**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00136-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor Juan Felipe Villa Quintero contra Claudia Patricia Rincón Sánchez, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1-. No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

2.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo reglado en el Art. 88 del C.G.P.

3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.

4.- Se debe corregir la demanda y el poder en su totalidad, teniendo en cuenta que la persona demandada para el caso es la menor de edad, representada legalmente por su señora madre. Art. 82 C.G.P. numeral 4, concordante con el art. 403 del Código Civil, de igual manera determinar si la demanda también la dirige en contra de la progenitora.

5.- No registra en el sistema de Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- de la Rama Judicial, la persona designada como abogado, el correo electrónico donde recibirá notificaciones, tal como lo establece el art. 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022.

6.- No se allegó el registro civil de nacimiento de la menor Samantha Villa Rincón, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

7.- Se omitió informar el domicilio o residencia de la niña Samantha Villa Rincón. Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P.

8.- Se debe informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, y la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

8.- Como quiera que debe establecer la filiación de la menor, se debe vincular a la demanda al presunto padre conforme el hecho cuarto de la demanda, aportando la ubicación, para su notificación conforme el numeral anterior, y corregir la demanda en tal sentido.

9.- La pretensión tercera no muestra claridad, toda vez que se habla como si autoridad competente, ya hubiera definido tales situaciones, por lo tanto, este punto debe ser aclarado. Art. 82 Numeral 4 del C.G.P.

10.- La pretensión tercera no tiene tal calidad, toda vez que se trata de una solicitud que está sujeta a decisión en la fase de sentencia, de ser el caso.

11.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

12.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

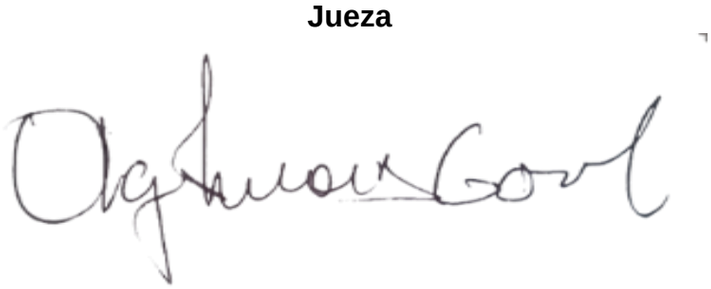

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 058

EN LA FECHA: 12 de abril de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON